

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de julio de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de reajuste de Cuota Alimentaria, la cual precisa de algunas falencias que impiden su admisión. Sírvasse proveer.

La sustanciadora

CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN -
CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 997

Popayán, Cauca diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 19001-31-10-001-2023-00230-00
DEMANDANTE: NATALIA RAMIREZ HERNANDEZ
DEMANDADO: GILBERTO GIRALDO GOMEZ

Viene a despacho la demanda en referencia, la cual presenta una serie de falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por tanto, el juzgado procederá a inadmitirla con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- En el líbello no se avizora que exista representación de la parte accionante por apoderado judicial; contrariando lo estipulado en el **artículo 73 del C.G.P**, según el cual, quien pretenda comparecer dentro

del proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Teniendo en cuenta que la demandante asume obrar en causa propia y sin existir memorial poder que soporte que actúa a través de un abogado titulado, ni acreditación de que, la parte demandante ostente tal calidad, se tiene por entendido, que no se está actuando mediante apoderado judicial. Razón por la cual carece de derecho de postulación, conforme al numeral 5° del artículo 90 del C.G.P.

-
- Frente al domicilio de las partes, es necesario que se aclare por la parte accionante cuál es el lugar de residencia y cuál es el lugar del domicilio del demandado, o si esta información se desconoce, ello en atención a determinar la competencia del proceso, toda vez que en la demanda se manifiesta que el demandado reside en el exterior.
-
- Advierte este Despacho que no se cumplen los requisitos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dado que, no existe prueba sumaria de que el correo aportado por la parte demandante sea efectivamente, el que usualmente utiliza la parte demanda. Teniendo en cuenta que la norma referida, asigna deber a la parte interesada de allegar las evidencias correspondientes que permitan inferir que esa es la dirección electrónica del demandado; no obstante, dentro de los anexos de la demanda, no se logra evidenciar tal situación, puesto que, la demandante fundamenta que en la boleta fiscal anexada se puede comprobar el correo electrónico de una empresa de la cual, el demandado sería el presunto dueño, afirmación que no se puede verificar con lo allegado al despacho, pues una vez revisada la prueba, no se evidenció que la misma certificara que, en primer lugar el señor GILBERTO GIRALDO GÁMEZ es propietario de tal empresa, ni tampoco se evidencia que el correo de la misma sea el anexado. Por consiguiente, se debe anexar prueba si quiera sumaria de que el correo electrónico aportado, es realmente el que utiliza la parte

demandada.

- Sobre la primera pretensión, es de recordar que las pretensiones deben estar relacionadas directamente con los hechos invocados en la demanda, así mismo, estas deben buscar el reconocimiento de un derecho. Siendo que lo que se pretende es un cotejo de ADN, esta corresponde al capítulo probatorio, más no es una pretensión en sí misma, ante lo cual se requiere se extraiga en lo pertinente.
- En lo referente a la segunda petición presentada en la demanda, se exige su aclaración, pues es difusa la solicitud de notificación que se solicita. A su vez, en lo relacionado con tomar las medidas necesarias para lograr la comparecencia, no hace parte de petición que oriente este proceso, razón por la cual se debe modificar y aclarar en lo pertinente.

Conforme a lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co **y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación

de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

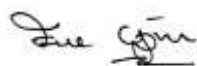
PRIMERO: **INADMITIR la DEMANDA DE FILIACIÓN** presentada por la señora NATALIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en contra del señor GILBERTO GIRALDO GÁMEZ, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído ADVIRTIÉNDOLE que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-230**